



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUISA MARTIN BERMUDEZ**  
**DEMANDADO: CASUR**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00214 00**

### **1. ASUNTO**

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA LUISA MARTIN BERMUDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma:

- Cinco Millones seiscientos setenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$5.669.326) sumas ordenadas en sentencia del 22 de septiembre de 2011.
- Los intereses moratorios causados entre el 6 de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2015 sobre las anteriores sumas.
- Los intereses moratorios causados entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique el pago total de la deuda.

### **2. ANTECEDENTES**

Enuncia como situación fáctica la siguiente:

- 2.1** Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2011 el Juzgado dentro del proceso 50001 33 31 001 2010 00247 00 resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 6570/OAJ del 28 de septiembre de 2009 expedido por CASUR, y condeno a dicha entidad a reajustar la asignación de retiro de la demandante en calidad de beneficiaria del AG Jorge Enrique Sarmiento, conforme al IPC desde el 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el factor más favorable entre este último y el principio de oscilación, sentencia que quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2011.
- 2.2** CASUR profirió la resolución No. 12424 del 24 de septiembre de 2012 mediante la cual dice dar cumplimiento a la sentencia, en la que ordena efectuar el reajuste mensual de la mesada hacia el futuro, sin embargo no reconoce dineros por retroactivo pensional argumentando que en la sentencia se decidió que no había lugar al pago de las diferencias.
- 2.4** La entidad demandada no ha cancelado el valor adeudado, a pesar que han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

### **3. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO**

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por este juzgado el 22 de septiembre de 2011, con su respectivo edicto y constancia de ejecutoria (fol. 10-17)
- Copia de la Resolución 12424 del 24 de septiembre de 2012, expedida por CASUR, (fol. 18-19).

### **4. CONSIDERACIONES**

*MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00214 00  
MARÍA LUISA MARTIN BERMUDEZ vs CASUR  
Lccp*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, los laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como las que proviene de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

En lo relativo a las ejecuciones derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 156 en su numeral 9° del C.P.A.C.A, estableció la competencia para conocer de ellas en el juez que profirió la providencia respectiva.

Entre tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sobre el particular el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia<sup>3</sup> que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En virtud de lo anterior, vale destacar que el artículo 297 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, establece que la sentencia ejecutoriada, o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se entienden como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto del pronunciamiento judicial.

En tal sentido, las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales (se traten de documentos auténticos) como de fondo establecidas por el legislador (aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que es necesario allegar la primera copia auténtica de la sentencia y de las otras providencias, que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste

<sup>1</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

<sup>4</sup> "ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00214 00

MARÍA LUISA MARTÍN BERMUDEZ vs CASUR

Lccp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

ordenado en la sentencia y lo que debió pagarse una vez reajustada la asignación de retiro con base en el IPC a partir del 5 de agosto de 2005.

Como sustento de la obligación fue allegada copia de la sentencia con constancia de ejecutoria proferida por este Juzgado de fecha 22 de septiembre de 2012, por medio de la cual se condenó a CASUR al reajuste de la asignación de retiro de la demandante en calidad de beneficiaria del Agente ® JORGE ENRIQUE SARMIENTO conforme al IPC, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el factor más favorable entre este último y el principio de oscilación de las anualidades en presente desequilibrio frente al IPC (fol. 10-17).

Del material probatorio allegado, se observa que la parte demandante solicitó al ente demandado, el cumplimiento de tal providencia, frente a lo cual se expidió la Resolución 12424 del 24 de septiembre de 2012, expedida por CASUR, (fol. 18-19) en la cual dicha entidad decide ordenar el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para el año 2002 y remitir a la Subdirección Financiera grupos de tesorería, contabilidad y nóminas, sin ordenar el pago de las diferencias ocasionadas por dicho reajuste.

Al respecto, debe precisar el Despacho que en la sentencia base de recaudo se indicaron los términos en que debía reconocerse el reajuste a la asignación de retiro de la accionante, señalando que le asistía derecho a obtener el reajuste de su asignación desde **el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004**, así como el pago de las diferencias a que hubiere lugar con aplicación de prescripción desde el 5 de agosto de 2005, habida cuenta que a la demandante se le reconoció la sustitución de la asignación, a partir del 01 de agosto de 2002, y en tal sentido, debía verificarse si existió diferencia entre el incremento por oscilación y el IPC de los años 2003 y 2004, a efectos de efectuar o no el reajuste correspondiente.

Ahora bien, dado que se solicita el pago de las diferencias surgidas del respectivo reajuste de la asignación de retiro de la accionante para el año 2002, considera el Despacho que dicha pretensión carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta que del contenido de la sentencia del 22 de septiembre de 2011, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en ese sentido, pues tal como se indicó en precedencia, en dicha providencia se limitó el tiempo que podría ser objeto de reajuste, disponiendo para tal efecto el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Visto lo anterior, se advierte que si bien es cierto la entidad accionada procedió a reajustar la asignación de retiro de la demandante para el año 2002, como se evidencia de la Resolución 12424 del 24 de septiembre de 2012, también lo es, que dicho reajuste no se encontraba ordenado por el Despacho, y por ende las diferencias que de tal operación surgieron, carecen de título ejecutivo para su exigencia.

Sumado a lo anterior, se resalta que en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 no se dio diferencia a favor de la accionante entre el incremento por oscilación y por el IPC, pues durante el año 2003 el IPC correspondió al 6.99%, en tanto el porcentaje por oscilación se previó en el 7.00%, siendo superior, y para el año 2004 no existió diferencia ya que ambos porcentajes fueron dispuesto en el 6.49%, no habiendo lugar a practicar reajuste alguno, y por ende no resultando diferencias por cancelar a cargo de la CAJA.

En el mismo sentido, se advierte que los años 1997 y 1999 que fueron incluidos por la parte actora en su liquidación, también carecen de título ejecutivo, al no haber sido objeto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

de declaración en la sentencia del 22 de septiembre de 2011 y por tanto no era obligatorio que la entidad procediera a efectuar su reajuste.

Con fundamento en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo para obtener el cobro de la obligación pretendida al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, debe precisar el Juzgado que en el presente asunto, el profesional del derecho que interpone la demanda ejecutiva carece de derecho de postulación en los términos de los artículos 73 y 74 del C.G.P., ya que con la demanda no fue aportado el respectivo poder debidamente otorgado por la accionante, sin que pueda tenerse en cuenta para tal efecto el poder arrimado en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se dictó la sentencia que se pretende ejecutar, en la medida que el mismo solo faculta al abogado para adelantar la solicitud de cumplimiento de la sentencia que resulte favorable, facultad que debe entenderse como la posibilidad de presentar reclamación de lo ordenado en sede judicial ante la entidad y no como potestad para adelantar el trámite de la acción ejecutiva.

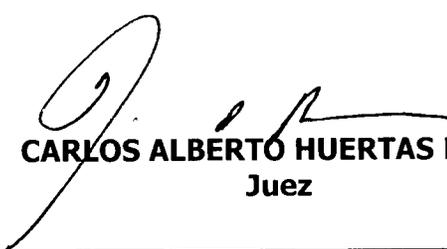
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por señora MARIA LUISA MARTIN BERMUDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>24 del 21 de julio de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---